CONSULTA OTROS TRIBUTOS
CONSULTA Nº: 50 (17/07/18)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 20.b) Texto Refundido (Decreto Legislativo 1/2009) Art. 24-ter Texto Refundido Art. 41 Texto Refundido

CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante ha sido nombrado heredero universal de la que, según manifiesta, fue su pareja de hecho durante doce años. La unión no estuvo inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de Canarias. La herencia se compone de un bien inmueble, dos vehículos, cuenta bancaria, acciones de empresa con cotización en Bolsa y un plan de pensiones.

Consulta si puede aplicar las reducciones y bonificaciones para las adquisiciones mortis causa por cónyuges de la persona fallecida establecidas en los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido de las disposiciones legales dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril. Asimismo solicita conocer si serían válidos como medios de prueba de su convivencia como pareja de hecho con la causante, en caso de comprobación por parte de la Agencia Tributaria Canaria, el testamento otorgado por la difunta dos años antes de su muerte en el que constan las circunstancias de dicha convivencia, así como las declaraciones de testigos y otros elementos de justificación.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Los miembros de parejas de hecho se equiparan a los cónyuges de la persona fallecida a los efectos de la aplicación de la reducción y bonificación reguladas, respectivamente, en los artículos 20.b) y 24-ter del Texto Refundido. Será el órgano de aplicación de los tributos competente quien deba valorar los medios de prueba de los que pretenda hacer uso el consultante para justificar la existencia de la pareja de hecho.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, ISD), este centro directivo en uso de la atribución conferida en el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante ha sido nombrado heredero universal de la que, según manifiesta, fue su pareja de hecho durante doce años. La unión no estuvo inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de Canarias. La herencia se compone de un bien inmueble, dos vehículos, cuenta bancaria, acciones de empresa con cotización en Bolsa y un plan de pensiones.

Consulta si puede aplicar las reducciones y bonificaciones para las adquisiciones mortis causa por cónyuges de la persona fallecida establecidas en los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido de las disposiciones legales dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril. Asimismo solicita conocer si serían válidos como medios de prueba de su convivencia como pareja de hecho con la causante, en caso de comprobación por parte de la Agencia Tributaria Canaria, el testamento otorgado por la difunta dos años antes de su muerte en el que constan las circunstancias de dicha convivencia, así como las declaraciones de testigos y otros elementos de justificación.

SEGUNDO.- El artículo 20 del Texto Refundido de las disposiciones legales dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril (en lo sucesivo, Texto Refundido), regula la reducción por parentesco, en los términos siguientes:

"Artículo 20. Reducción por parentesco.

En las adquisiciones mortis causa, se aplica la reducción que corresponda, entre las siguientes, en razón del grado de parentesco entre el adquirente y el causante:

(...)

b) Grupo II, adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes:

- Cónyuge: 40.400 euros

- Hijos o adoptados: 23.125 euros

- Resto de descendientes: 18.500 euros

- Ascendientes o adoptantes: 18.500 euros

(...)"

Dicha reducción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Texto Refundido, sustituye a la establecida en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por su parte, el artículo 24-ter del Texto Refundido establece la siguiente bonificación de la cuota por parentesco:

> *"Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99,9 por 100 de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones "mortis causa" y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario."*

A su vez, el artículo 41 del Texto Refundido extiende la aplicación de las citadas reducciones y bonificaciones a los miembros de parejas de hecho, a los que equipara a cónyuges a los fines que nos ocupan:

> *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, los miembros de las parejas de hecho tienen la asimilación a los cónyuges, con respecto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y a las deducciones autonómicas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Lo anterior no será de aplicación a la tributación conjunta respecto al tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Los efectos de esta asimilación sólo se producirán con relación a las materias, que en el ejercicio de las competencias normativas delegadas por el Estado, hayan sido dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias."*

La cuestión que plantea el consultante es si la circunstancia de que su relación de afectividad con la causante, análoga a la conyugal, no gozara de inscripción en el correspondiente registro administrativo empece la anterior equiparación legal. A este respecto debemos señalar que, conforme al artículo 4.1 de la Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Canarias tiene meros efectos declarativos (y no constitutivos), por lo que no es *conditio sine qua non* para que una relación de convivencia que reúna las características que describe el artículo 1 de la misma Ley tenga la consideración de pareja de hecho.

A tenor del citado artículo 1 de la Ley 5/2003, de 6 de marzo, cabe hablar de pareja de hecho cuando dos personas *"convivan en pareja de forma libre pública y notoria, vinculados de forma estable con independencia de su orientación sexual, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en el artículo siguiente"*, añadiendo el precepto que

"Bastará la mera convivencia cuando la pareja tuviera descendencia en común". El aludido artículo 2 del mismo texto legal dispone:

> *"1. No pueden constituir una pareja de hecho, de acuerdo con la normativa de la presente Ley:*
>
> *a) Los menores de edad no emancipados.*
>
> *b) Las personas ligadas por el vínculo del matrimonio.*
>
> *c) Las personas que forman una unión estable con otra persona simultáneamente.*
>
> *d) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.*
>
> *e) Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado.*
>
> *f) Las personas legalmente incapacitadas mediante sentencia judicial firme.*
>
> *2. Los dos miembros de la pareja de hecho han de estar empadronados en alguno de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias y tener residencia legal en España.*
>
> *3. No podrá pactarse la constitución de una pareja estable no casada con carácter temporal ni someterse a condición."*

Así pues, siempre que en un eventual procedimiento tributario esté en condiciones de poder justificar la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 1 y 2 de la repetida Ley 5/2003, de 6 de marzo, el consultante podrá aplicar las reducciones y bonificaciones reguladas en los artículos 20.b) y 24-ter del Texto Refundido en la adquisición mortis causa de los bienes y derechos que pertenecían a su pareja. En este sentido, es menester señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

> *"1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo."*

En relación con los medios válidos para esa justificación, dispone el artículo 106.1 de la misma Ley que:

> *"1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa."*

Corresponderá al órgano de aplicación de los tributos competente la apreciación de los elementos de prueba que pretenda hacer valer el consultante para acreditar la existencia de la pareja de hecho y, consecuentemente, la procedencia de aplicar los beneficios fiscales previstos en los artículos 20.b) y 24-ter del Texto Refundido para los cónyuges.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que los miembros de parejas de hecho se equiparan a los cónyuges de la persona fallecida a los efectos de la aplicación de la reducción y bonificación reguladas, respectivamente, en los artículos 20.b) y 24-ter del Texto Refundido. Será el órgano de aplicación de los tributos competente quien deba valorar los medios de prueba de los que pretenda hacer uso el consultante para justificar la existencia de la pareja de hecho.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 17 de julio de 2018

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González